

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEÑAFLOR**

ROL N°50.421-FF

//PEÑAFLOR, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Por el libelo de fojas 9 don Sergio Enrique Flores Andrade, aparador de calzado, domiciliada en calle 12 de Septiembre N°3142, Comuna de Peñaflor, interpone querrela por infracción a la Ley N°19.496 y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Telefónica Móviles Chile S.A., representada para estos efectos por el administrador o jefe del local, cuyo nombre, RUT y profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en avenida Providencia N°111, Comuna de Providencia, solicitando que el referido proveedor sea condenado al máximo de las sanciones establecidas en la ley y al pago de una indemnización de perjuicios de \$3.000.000, basado en el hecho que la querellada, además de haberle efectuado cobros indebidos en su boleta, modificó unilateralmente el plan de telefonía contratado. En efecto, relata que en el mes de diciembre del año 2012 contrató un plan de telefonía móvil con Movistar que incluía 1200 minutos a todo destino, por un precio de \$14.900 mensuales, reajustado según IPC, sin ningún cargo adicional, empero, durante el año 2014, comenzó a recibir cobros excesivos en su boleta mensual, los cuales fueron rebajados sin cuestionamientos, bastando una simple comunicación con la querellada. Sin embargo, después de un año de acaecidos los hechos, la disposición de la compañía telefónica para solucionar el conflicto varió, de manera que, para obtener el descuento correspondiente, tuvo que concurrir en reiteradas ocasiones a las oficinas de la querellada, donde le informaron que se le estaba aplicando un cobro adicional de \$90 por llamadas a otras compañías, pese a que su plan consta de minutos a todo destino. De igual modo, le habrían indicado que el día 14 de abril de 2015 se solicitó un cambio de plan vía telefónica, pero jamás le enviaron la grabación de dicha llamada, aunque desde ese momento lo han llamado insistentemente sugiriéndole un cambio de plan para evitar cobros indebidos, mas nunca accedió. Sostiene seguidamente que, frente a tales sucesos, efectuó un reclamo administrativo ante la Subtel, cuya resolución le fue favorable, ordenándose que Movistar le restituyera el dinero pagado en exceso, y, por añadidura, ésta le facturó durante dos meses según los montos contratados. Agrega finalmente que, con todo, luego de haber obtenido la referida resolución, la querellada modificó las condiciones del contrato en la oficina virtual y continuó aplicándole cobros indebidos, además de haberle cortado el servicio telefónico por cinco días, entre el 15 y el 19 de abril, no obstante haber pagado el precio estipulado.

A fojas 13 rola atestado del receptor ad-hoc en donde consta la notificación de la querrela infraccional y demanda civil de autos, al administrador o jefe del local de Telefónica Móviles Chile S.A.

Por el libelo de fojas 23, el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., ambos domiciliados en avenida Providencia N°111, piso 24, Comuna de Providencia, asume personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio de lo cual, delega poder en los abogados Kenneth Maclean Luengo, José Joaquín Lagos Velasco y Matías Ruiz Leiva, todos domiciliados en avenida Apoquindo N°3910, piso 13, Comuna de Las Condes.

CERTIFICADO

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel de su original, que rola en

Pc. N° 504217 de este Juzgado de
Policia Local - Peñaflor 09/10/16

Secretario

Por el libelo de fojas 24, el abogado don Matías Ruiz Leiva, formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios. A fojas 35 rola comparendo de contestación y prueba, donde se consta haberse efectuado el llamado a conciliación, sin resultado.

Por el libelo de fojas 37, el abogado don Matías Ruiz Leiva, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., formula observaciones a la prueba.

Por resolución escrita a fojas 41 se ordenó oficiar a Movistar a fin que informe cuántos te telefonía móvil ha suscrito el querellante.

Por resolución escrita a fojas 44, ante la contumacia de la querellada, se citó al querellante para que acompañe el contrato telefónico suscrito con Movistar.

A fojas 55 rola decreto de autos para fallo; y

CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las tachas

PRIMERO: Que a fojas 35 vta., el abogado don Matías Ruiz Leiva, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., deduce tacha respecto de la testigo doña Laura Israelita Vergara Quezada, fundándola en lo dispuesto en los numerales 6º y 7º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de mantener la testigo una relación amorosa con la persona que la presenta, por lo que carece de imparcialidad, teniendo, a la vez, un interés en el resultado del juicio.

SEGUNDO: Que, para una correcta resolución de las tachas opuestas, se hace menester señalar, en primer término, que de conformidad con lo preceptuado en el inc. 2º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, "sólo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358, y con tal que se expresen con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas". A este respecto, conviene advertir que si bien las partes pueden hacer valer cualesquiera de las causales de inhabilidad del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no basta con la mera invocación de aquellas, sino que es necesario que la alegación sea especificada clara y distintamente, fundamentada y probada, única forma para que el tribunal tenga por justificada la tacha alegada.

TERCERO: Que, concluido lo anterior, corresponde indicar que las causales de inhabilidad invocadas por la querellada y demandada apuntan a imposibilitar la declaración de testigos que tengan interés directo o indirecto en el pleito y una íntima amistad con la persona que los presenta, inhabilidades que afectarían a la testigo Laura Israelita Vergara Quezada. En efecto, preceptúan los N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que "*Son también inhábiles para declarar: 6º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, y, 7º Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren, agregando que La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.* Pues bien, para que se configure la primera causa es menester que concurren copulativamente dos requisitos: a) Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio; y , b) Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar, en tanto que respecto de la segunda causal de inhabilidad también es necesario que existan dos elementos copulativos: a) Que el testigo tenga íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar o enemistad respecto de la persona contra quien declare, y b) Que la amistad o enemistad sean manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

CUARTO: Que, en ese orden, debe consignarse la falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar que exige el numeral 6° del artículo 358 del referido estatuto procesal, pareciera ser una consecuencia del interés directo o indirecto que se tiene en el resultado del juicio, sin embargo, el legislador no ha definido ni conceptualizado lo que se debe entender por un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, por lo que dicho elemento se ha ido configurado por una construcción eminentemente jurisprudencial, de cuyo análisis es posible sostener que el interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real. Dicho en otros términos, el interés ha de ser patrimonial, sin que baste el meramente moral, y, además, debe estar vinculado al resultado actual del pleito y no a otra circunstancia. A su turno, la exigencia del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el hecho de que la amistad que se le atribuye al testigo debe tener el carácter de íntima, esto es, de una intensidad mayor que un simple vínculo de conocimiento y relación superficial, entre el testigo y la parte que lo presenta. Asimismo, debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal.

QUINTO: Que, por todo lo razonado en los motivos anteriores, y atendido el hecho que la testigos no posee un interés económico, o ello no ha sido claramente establecido, por cuanto declara que el principal interés es que se respete el derecho del consumidor, se debe rechazar la primera tacha invocada.

SEXTO: Que, en ese mismo contexto, y en relación a la causal de inhabilidad contemplada en el N°7 del artículo 358, puede sostenerse que la supuesta relación de íntima amistad entre la testigo Vergara Quezada y el demandante se ha configurado, pues la testigo ha declarado ser la pareja y secretaria del señor Flores, a quien conoce desde hace siete años. Sin embargo, no estamos aquí en el ámbito de la prueba tasada, sino en el de la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287, de suerte que no puede haber testigos inhábiles a priori, sin perjuicio del análisis que en el fondo quepa hacer sobre la credibilidad del mismo, si es que se entiende que esa relación amorosa afectó realmente su imparcialidad, lo que por lo demás aquí no parece ser el caso. Por estas razones, la tacha tampoco no puede prosperar.

b) En cuanto a la objeción de documentos.

SÉPTIMO: Que, por el libelo de fojas 37 el abogado don Matías Ruiz Leiva, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., impugna el documento que rola a fojas 1, que no tiene ninguna denominación, y el agregado a fojas 8, individualizado como condiciones contractuales del servicio telefónica móvil, por cuanto ambos carecen de integridad, autenticidad y pertinencia, al tratarse de fotocopias simples sin ninguna certificación que permita determinar el origen de ambos instrumentos. Asimismo objeta el documento que rola a fojas 2 individualizado como orden de servicio movistar, por cuanto busca acreditar un presunto cambio de plan que su representada había realizado sin el consentimiento del actor, hecho que ha sido negado en autos y que, si bien emana de su representada, sólo contiene una solicitud efectuada por el cliente, carente de antecedentes que permitan avalar sus dichos. Seguidamente impugna los instrumentos aparejados a fojas 3 y 4, que sólo permiten acreditar el proceso de mediación que ha existido entre las partes de este juicio. En ese mismo sentido, objeta la resolución exenta N°3587/16, agregada a fojas 5, pues dicho instrumento no hace más que demostrar que su representada a cumplido a cabalidad el contrato celebrado con el actor.

OCTAVO: Que, del examen del libelo impugnatorio se puede apreciar que las objeciones se pronuncian, más bien, sobre el mérito probatorio que los referidos

CERTIFICADO
CERTIFICADO. Que la presente copia que
es fiel de su original, que rola en
Pc. N° 50411 F. de este Juzgado de
Policía Local - Peñaflor 09/05/11

Secretario

instrumentos tendrían respecto del asunto debatido en esta litis, valoración que corresponde hacer al sentenciador al resolver el fondo de la controversia, de acuerdo a las normas de la sana crítica, según autoriza el artículo 14 de la Ley N°18.287, por lo que han de ser desestimada.

c) En lo infraccional:

NOVENO: Que, la denuncia infraccional interpuesta en lo principal del libelo de fojas 8, se desprende que ésta imputa responsabilidad infraccional a Telefónica Móviles Chile S.A., por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio telefónico, al haberle efectuado cobros indebidos en su boleta mensual; por haber modificado unilateralmente el contrato de telefonía móvil; y al haber suspendido injustificadamente el servicio contratado, ocasionándole con ello menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio, por lo que solicita que se sancione a la querellada al máximo de las penas establecidas en la ley.

DÉCIMO: Que, por el libelo de fojas 24, el abogado don Matías Ruiz Leiva, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., formula descargos a la denuncia infraccional solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, por ser absolutamente improcedente. Sostiene en síntesis, que el actor es cliente de su representada, pues con fecha 17 de diciembre de 2012 celebró un contrato de servicios de telefonía móvil denominado "Plan Distribuidor 4", que consiste en un cargo fijo de \$16.004, incluyendo 1200 minutos de llamadas a todo destino y que tiene un valor por minuto adicional de \$40 para números asociados a su representada; de \$182 el valor por minuto a otras compañías y cargos de acceso a otras compañías por un monto de \$90 el minuto, todo lo cual consta en las respectivas boletas. Seguidamente expone que el actor señala que durante el año 2014, sin indicación de fecha, le llegaron cobros indebidos, situación que se repitió durante el año 2015, en razón lo cual éste presentó un reclamo en Subtel, al cual Telefónica dio respuesta conforme a lo solicitado por el cliente, adoptando las medidas de solución destinadas a cumplir con lo pactado y, en ese contexto, además de contradecir la existencia de los hechos en que se basa la denuncia, pues su representada jamás ha alterado el contenido del contrato y si bien reconoce haber realizado cobros en exceso, éstos fueron debidamente rebajados de las boletas respectivas, arguye que su representada no ha infringido la Ley del Consumidor, ya que ha cumplido en contrato suscrito con el actor a cabalidad, sin que haya actuado de forma negligente ocasionando menoscabo al consumidor. Por los mismo argumentos transcritos, la querellada estima que la citada Ley N°19.496 es inaplicable al caso sub-lite, pues no cabe atribuirle responsabilidad infraccional, toda vez que Telefónica no ha obtenido beneficio alguna de la situación reprochada por el actor, de manera tal que, conforme a todo lo expuesto, no cabría más que deducir que la denuncia es de carácter temeraria, al desconocerse que se prestó el servicio contratado.

UNDÉCIMO: Que, de los planteamientos sostenidos por las partes se desprende que la controversia radica en determinar si la querellada infraccional, Telefónica Móviles Chile S.A., actuó con negligencia al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio telefónico, y si tales reproches causaron menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio.

DUODÉCIMO: Que, la parte querellante infraccional y demandante civil de Flores Andrade, rindió prueba testifical consistente en los dichos de la testigo hábil Laura Israelita Vergara Quezada, quien declara a fojas 35 que, al ser la conviviente de don Sergio, está en conocimiento del tema, porque ello afecta la economía familiar, ya que la falta de compromiso al contrato les origina inconvenientes en el diario vivir, por los cobros indebidos que origina la compañía. Contra interrogada señala nunca han pagado demás.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la parte querellante y demandante civil acompañó en parte de prueba y con citación de la contraria, lo siguientes documentos:

- 1.- Copia fotostática de condiciones contractuales de servicio de telefonía móvil, rolante a fojas 1;
- 2.- Copia fotostática de orden de servicio, de fecha 04/11/2015, en la que se reclama un cambio de plan tarifario, agregada a fojas 2;
- 3.- Copia fotostática de traslado de reclamo remitido a Telefónica Chile S.A., que rola a fojas 3;
- 4.- Copia fotostática de carta mediante la cual Telefónica Móviles Chile S.A., contesta el reclamo interpuesto en el SERNAC, que rola a fojas 4;
- 5.- Copia fotostática de Resolución Exenta N°3587/16, de fecha 01 de abril de 2016, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que acoge el reclamo presentado por el querellante, ordenando dejar sin efecto todo cobro adicional asociado a la Boleta N°8364374770, agregada a fojas 5.

DÉCIMO CUARTO: Que, a su turno, la parte querellada infraccional y demandada civil de Telefónica Móviles Chile S.A., agregó los siguientes instrumentos, que no fueron acompañados como en derecho se requiere:

- 1.- Detalle de plan denominado Distribuidor 4, que rola a fojas 29;
- 2.- Copia fotostática de informe de cumplimiento por parte de Telefónica Chile S.A., de la Resolución Exenta emanada de la Subtel, que rola a fojas 30 y 31;
- 3.- Copia fotostática de Informe de Boleta emitida por Movistar con fecha 01 de mayo de 2016, agregada a fojas 32;
- 4.- Copia de registro de nota de crédito de estado de cuenta cliente por documento emanado der Subtel, agregado a fojas 33.

DÉCIMO QUINTO: Que, por el libelo de fojas 37 el abogado don Matías Ruiz Leiva, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., formula observaciones a la prueba reprochando, en primer término, la ausencia de autos de prueba. En segundo lugar, sostiene que la carga de probar los hechos materia de autos corresponde al actor. En tercer término, impugna los documentos aparejados por el actor, para lo cual debe estarse a lo adelantado en los motivos séptimo y siguientes. Seguidamente observa la prueba testifical rendida por el actor, sosteniendo que la declaración de la testigo Vergara Quezada es bastante vaga, pues no describe circunstancias ni fechas, limitándose a hacer un relato general respecto de hechos que conoce, a pesar de haber respondido categóricamente que nunca han pagado demás, lo que hace que, además, su testimonio sea contradictorio y carente de imparcialidad, al mantener un vínculo amoroso con el actor. Finalmente concluye sosteniendo que de la prueba rendida por las partes no es posible establecer que su representada haya cometido infracción, sino que, por el contrario, que ésta ha otorgado el servicio contratado, y, en ese mismo contexto, arguye que no existen daños morales evidentes, por no haberse éstos acreditado.

DÉCIMO SEXTO: Que, al respecto conviene advertir que el procedimiento en actual tramitación no cabe asimilarlo a uno ordinario de carácter civil, por la naturaleza y características propias de uno y otro. De manera que, no existiendo alguna disposición, ni en la Ley N°19.496 como tampoco en la Ley N°18.287, que le imponga a los Tribunales de Policía Local, de manera imperativa, la obligación de dictar un auto de prueba, ello no importa un atentado contra las garantías del debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme lo previene el artículo 1° de la Ley 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se entenderá por tales, a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídica, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio

CERTIFICADO
CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es fiel de su original, que rola en
Pc. N° 50421 F de este Juzgado de
Policía Local - Peñaflor 05/05/17

Secretario

o tarifa. A su vez, el artículo 3º del aludido estatuto dispone que Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos. Por su parte, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo preceptúa que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". A su turno, el inc. 1º del artículo 23 de la tantas veces citada Ley de Protección al Consumidor dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Finalmente, el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta útil para los efectos de resolver la presente controversia, tener por establecido que el querellante, con fecha 17 de diciembre de 2012, celebró un contrato de servicios de telefonía móvil denominado "Plan Distribuidor 4", que consiste en un cargo fijo de \$16.004, incluyendo 1200 minutos de llamadas a todo destino. Asimismo, resulta ser un hecho indiscutido que la querellada Telefónica Móviles Chile realizó cobros en exceso, los que fueron debidamente rebajados de las boletas respectivas.

DÉCIMO NOVENO: Que, analizados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha llegado a la convicción que la querellada infraccional, Telefónica Móviles Chile S.A., no ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega la prestación del servicio de telefonía móvil, al efectuarle cobros indebidos en su boleta mensual, infringiendo con ello el artículo 12 de la Ley N°19.496, por lo que será sancionada conforme se determinará en la parte dispositiva de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que, para arribar a la convicción expresada en el motivo anterior, el Tribunal ha tenido presente que Telefónica Móviles Chile S.A., ha reconocido explícitamente haber realizado cobros en exceso, aun cuando posteriormente fueron debidamente rebajados de las boletas respectivas, mediando reclamo interpuesto por el actor ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, según consta de informe de cumplimiento de resolución exenta de fojas 31, que no fue objetada. En igual sentido, del mérito de la resolución Exenta N°3587/16 del referido servicio, agregada a fojas 5, se desprende inconcusamente que la querellada efectuó el cobro de cargos adicionales no reconocidos por el consumidor, y en ese contexto, se acogió el reclamo administrativo, ordenándose que la empresa de telefonía deje sin efecto todo cobro adicional o restituir la suma que el reclamante pagó en exceso.

b) En lo civil:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por el primer otrosí del libelo de fojas 9 don Sergio Enrique Flores Andrade, basado en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la denuncia, que se han reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Telefónica Móviles Chile S.A., representada para estos efectos por el administrador o jefe del local, cuyo nombre, RUT y profesión u oficio ignora, solicitando sea condenada a pagarle una indemnización de \$3.000.000, más intereses, reajustes y costas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por el otrosí de libelo de fojas 24, el abogado don Matías Ruiz Leiva, en representación de la demandada Telefónica Móviles Chile

S.A., contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los mismo argumentos que sostuvo al formular los descargos. Arguye, además, que la referida demanda debe ser rechazada por carecer de todo sustento jurídico y fáctico, en tanto contiene una desmesurada petición de dinero por concepto de perjuicios, cuya entidad no se condice con lo pretendido. Posteriormente sostiene que en materia de perjuicios la reparación debe ser completa o igual al daño causado, el cual debe ser consecuencia directa y necesaria del ilícito civil. En ese contexto, arguye que el daño emergente no ha existido en estos autos ni lo ha reclamado el actor, como tampoco daño moral. Finalmente, razona que la reparación jamás podrá ser superior al daño, sin embargo, a su juicio, se la simple lectura de la demanda se advierte que el interés del actor es un afán de lucro, cavilaciones que reitera en el libelo de fojas 37.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y entidad de los daños cuyo resarcimiento se ha perseguido con la demanda de autos, el actor acompañó, en parte de prueba y con citación de la contraria, los instrumentos que se enuncian en el motivo décimo tercero y rindió prueba testifical relacionada en el motivo duodécimo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que sobre la base de lo adelantado en los motivos décimo noveno y vigésimo de esta sentencia, donde se estableció que ha existido infracción y que la parte demandada ha incurrido en infracción, ya que no respetó los términos conforme a los cuales se contrató el servicio de telefonía móvil, y que tal contravención fue la causa principal y directa de los daños que sufrió el actor, los que, en consecuencia, son imputable a la parte demandada, de manera que se encuentra en la obligación de indemnizar, todo ello conforme lo disponen los artículos 3º letra e) de la Ley N°19.496 y 1556 del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la prueba rendida en autos, apreciada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287, permite estimar a este sentenciador que tiene el mérito suficiente para acreditar la naturaleza de los daños provocados y, asimismo, según dicho criterio de ponderación, sirve de base para la regulación prudencial de los mismos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en ese contexto, conviene señalar que, para estos efectos, no resulta útil el testimonio de doña Laura Vergara Quezada pues, en términos muy generales, señala que los hechos afectan la economía familiar y origina inconvenientes en el diario vivir.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, es un hecho que el actor, con motivo de los hechos denunciados, obviamente sufrió desasosiego, molestias, y pérdida de tiempo, no logrando su solución directamente con la querellada y demandada, quien estuvo renuente y no mostró ninguna disposición a solucionar el problema en las instancias previas a la judicial, obligando a aquella a formular reclamo al SERNAC, sin resultado, y ante la Subtel, quien finalmente ordena restituir los dineros pagados en exceso, para en definitiva accionar y obtener judicialmente una indemnización que este Tribunal por tal concepto, a título de daño moral, fija prudencialmente en la suma de \$ 50.000. (Cincuenta mil pesos).

Con lo relacionado y, teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; 23, 27 y 50 y siguientes de la Ley N°19.496 y 1698 del Código Civil,

SE RESUELVE:

1) Que, se hace lugar a la querrela infraccional y se condena a TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., representado legalmente por el administrador o jefe del local, al pago de una multa equivalente a 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales), por las infracciones consignadas en el motivo décimo.

Si el infractor no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio, una noche de reclusión nocturna

Pc. N° 30421F de este Juzgado de

Policia Local - Peñaflor

Secretario

por cada quinto de unidad tributaria mensual, según lo establece el artículo 23 de la Ley N°18.287.

2) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Sergio Enrique Flores Andrade en el primer otrosí del libelo de fojas 9, en cuanto se condena a TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., representada legalmente por el administrador o jefe del local, a pagarle la suma de \$50.000 (Cincuenta mil pesos), en que fueron prudencialmente regulados los daños.

Esta cantidad se pagará reajustada, según la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes en que ocurrió el accidente materia de autos y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.496, con costas.

4) Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADA POR DON VÍCTOR HERNÁN PALACIOS P., Juez letrado Titular del Juzgado de Policía Local de Peñaflores.

Autoriza don CHRISTIAN ACEVEDO YÁNEZ, Secretario Abogado Titular.

CERTIFICADO
CERTIFICO: Que la presente fotocopia
es fiel de su original, que rola en
Pc. N° 304218 de este Juzgado de
Policía Local - Peñaflores 09/05/11
Secretario